

persona la pueda pedir por demasiada la mina, ó minas, que tuviere demás de las que puede tener, aora las tenga registradas, ó por registrar; i que para averiguar las que tienen demasiadas, se vean los registros, i por ellos se declaren las primeras que ovieren registrado, por suyas, i las demás por demasiadas; i se adjudiquen al que las ovieren pedido, ó pidiere, con que haga registro dellas, i se guarde todo lo demás contenido en estas nuestras Ordenanzas, i ahonde las dichas mina, ó minas tres estados mas de lo que estuvieren de hondo, i que para ello se midan, sò pena de tenerlas perdidas, i que sean para el que las denunciare, con el mesmo cargo: lo qual se entienda solamente en quanto á las minas, que cada uno puede tomar; porque las que ovieren por compra, ó trueque, ó en otra manera licita, libremente las pueda tener.

XL. Iten por quanto suele acaescer que algunas personas tienen muchas minas tomadas, i compradas, ó avidas en otra qualquier manera, i no las labran, ni benefician, ó porque no pueden, ó por labrar las que tienen por mejores, i así dexan de ahondar las que no se labran, i de descubrir, i sacar metales dellas, i algunas veces mejores, que los que se sacan de las que se siguen, i tambien las dichas minas, que dexan por labrar se hinchen de agua, i hacen daño á las otras minas vecinas, i comarcanas, que se labran, i van mas hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, i otros que de no labrarse se siguen, i podrian seguir, ordenamos, i mandamos que todos sean obligados á tener sus minas pobladas con quatro personas cada una por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas, ó las tengan en compañía, porque de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas; las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, sò pena que qualquier mina, que no estuviere poblada con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de dos meses continuos, por el mesmo caso la aya perdido, i pierda la persona, cuya fuere, i dende en adelante no tenga derecho alguno á ella, si no fuere haciendo nuevo registro della, i las demás diligencias conforme á estas Ordenanzas; i la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

XLI. Iten ordenamos, i mandamos que para que alguna mina se aya de declarar, i pronunciar por despoblada, la persona, que la viniere á denunciar, parezca ante la Justicia, i haga la denunciacion; declarando en ella el cerro, ó parte, donde está la dicha mina, i á cuyas estacas, si la oviere, i en que estado está de hondo, i si tiene metal, ó no; i dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser avida en persona, ó en su casa, si la tuviere, en las minas, donde acaesciere, ó en la comarca, si comodamente se pudiere hacer, diciendolo, ó haciendolo saber á su muger, ó hijos, ó criados, ó al vecino, ó vecinos mas cercanos, de manera, que pueda venir á su noticia, i no pudiendo ser avido, ni teniendo casa, segun dicho

es, por edictos, i pregones en la forma que adelante se dirá, se averigue aver estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, i dentro de quarenta dias, que corran desde el dia, que hiciere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, i probar lo que les conviniere, i con lo que en ello en el dicho término se hiciere, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine la causa; i si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, i se le dè luego la possession de ella, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ó agravio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga; con que la tal persona, á quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses á ahondar la cata della, que le pareciere, i ponerla tres estados mas honda de lo que estaba al tiempo, que hizo la denunciacion, i para ello se mida: lo qual haga, i cumpla, sò pena de perderla, i que se adjudique al que lo denunciare con la misma obligacion, i sò la misma pena, i con que tenga cuenta, i razon por libro, con dia, mes, i año, de la plata, ó metal, que de la dicha mina se sacare, i de las costas, i gastos, que en la labor, i beneficios se hiciere; i que dè fianzas de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, i se le mandare dár la cuenta con pago dello: i si qualquiera de las partes se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar; i con lo que dentro de sesenta dias ambas partes dixeren, alegaren, i probaren, sin otra conclusion, ni prorogacion alguna se determine, i haga justicia; i lo que assi se determinare, se guarde, i execute, sin que dello aya suplicacion, nulidad, ni agravio, ni otro remedio alguno.

XLII. Iten ordenamos, i mandamos que si acaesciere denunciarse alguna mina por despoblada, que no parezca tener dueño, ó si lo tuviere, que esté ausente, sin que se sepa donde está, ó que este en parte, que no se pueda hacer la notificacion, segun se contiene en la Ordenanza antes desta, que la dicha Justicia en un dia de Domingo, saliendo de Misa de la Iglesia principal de las tales minas, ó no aviendo Iglesia en ellas, en la del Pueblo mas cercano, donde por lo menos estén ocho personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denunciacion, para que se sepa, i se pueda dár noticia della á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere, salga á la defensa, i hecho el tal pregon, se fixe un traslado del en la puerta principal de la tal Iglesia, donde esté publicamente; i el dicho pregon se dè otros dos Domingos siguientes, de manera, que por todos sean tres pregones, i se fixen los traslados dellos, como dicho es; lo qual valga por citacion, como si en persona se hiciera: i si en el término de los dichos tres pregones, ó en los dias, que faltaren dende que se comenzaren á dar, hasta cumplimiento de quarenta dias, pareciere dueño, ó persona, que pueda contradecir la dicha denunciacion, oídas las partes, conforme á la Ordenanza antes desta, se haga justicia; i no pareciendo en el término de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho denunciador dè informacion de como

la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los dos meses; i dada, passados los dichos quarenta dias, se pronuncie por tal, i se adjudique al dicho denunciador, i se le dè la possession della; con que sea obligado á la ahondar tres estados, conforme á la dicha Ordenanza, i sò la pena della: i si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias, en que puede apelar, pareciere dueño, ó persona, que tenga poder, pueda apelar; i conforme á la dicha Ordenanza se haga justicia.

XLIII. Iten, porque podria acaescer que algunas minas de las aguas, que corren de las minas, vecinas, i comarcanas, que no están tan hondas, como ellas, se aguasen, de cuya causa la labor, i beneficio de las tales minas parasse, i los dueños dellas por esta razon rescibiesen daño: mandamos al nuestro Administrador General, i á la persona por él nombrada que tengan especial cuidado de visitar las dichas minas, i dár orden como todas anden limpias, i desaguadas, i se labren, i beneficien; i si alguna mina rescibiere daño de las aguas de otra, ó de otras, el dicho nuestro Administrador, ó la dicha persona, pidiendolo la parte, hagan que dos personas nombradas por las partes, i juramentadas en su presencia, i con su parescer, vean i averigüen el daño, i la costa, que la tal mina tendrá de limpiarse, i desaguar, i lo que se averiguare, la Justicia lo mande pagar luego; de manera que la dicha mina se limpie, i desagüe, para que se pueda labrar, i beneficiar.

XLIV. Iten ordenamos, i mandamos que todas las personas, que tuviere, labren, i beneficien mina, ó minas, sean obligados á las llevar limpias, i ademas, de manera que no se hundan, ni cieguen, dexando en las que fueren de lei de marco i medio por quintal de plomo plata, abaxo las puentes, i testeras, que convengan para la seguridad dellas; i las que fueren de mas lei, han de quedar mui bien ademas, i aseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes, i testeras; i lo contrario haciendo, la dicha Justicia á su costa lo haga hacer: i para que esto se haga, i cumpla assi, el nuestro Administrador General, ó la persona por él nombrada, ha de tener, i tenga especial cuidado de visitar, i hacer ver las dichas minas á personas, que lo entiendan, i averigüen lo que fuere menester, segun está dicho en la Ordenanza antes desta.

XLV. Iten, porque podria acaescer que algunas personas de las que toman minas sin las labrar, ni saber si tienen metal, las venden, i contratan, i tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo qual se seguirian algunos inconvenientes, i para los evitar, mandamos que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, sino estuviere ahondada, i puesta á lo menos en tres estados, sò pena de perder lo que por ella se diere, aplicado segun de suso está dicho, i demás que la dicha mina se pierda, i sea para el denunciador, con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados: i si la mina, que se vendiere, ó contratarse, se oviere ahondado los dichos tres estados, para que la dicha venta, ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dár noti-

cia dello á la dicha Justicia, para que se ponga en el libro de los registros; i ha de embiar el testimonio de lo al dicho Administrador, ó á la persona por él nombrada, para que se assiente en el libro general, i se sepa de quien se ha de cobrar el partido; lo qual haga, i cumpla sò la dicha pena.

XLVI. Iten ordenamos, i mandamos que quando dos, ó mas tuviere de compañía una mina para labrar, i sacar metal della, pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, aviendo metal para ello, i pudiendose labrar buenamente; i si no, las que pudieren andar, conforme al metal que oviere, i á la disposicion de la mina; i el que no metiere la parte, que le cupiere, siendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo, que no la metiere, i sea de los demás compañeros, que metieren la dicha gente; i no aviendo requerido á qualquiera de los dichos compañeros, ó al Mayordomo, ó persona, que por él tuviere cargo de la dicha mina, que meta gente, le dèn su parte, como si la metiesse; i si no se la dieren, la dicha Justicia le haga dár la parte, que le pertenesciere, sin llevar cosa alguna de las costas, que se ovieren hecho.

XLVII. Iten ordenamos, i mandamos, que si alguno de los compañeros quisieren meter mas gente de las dichas doce personas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer; con tanto que dè noticia dello al compañero, ó compañeros, para que si quisieren, metan mas gente; i si no les diere noticia, pierda el metal que sacare, i sea para los dichos compañeros; i si aviendoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no sean obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas cumplen; i si todavia el compañero quisiere meter mas gente, dando noticia, como dicho es, sea obligado á darles su parte del metal, que se sacare, como si la gente, que él metiere demasiada, i que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; i la dicha Justicia le compela á ello, como está dicho en la Ordenanza antes desta.

XLVIII. Iten ordenamos, i mandamos que si alguna persona tuviere compañía en mina, que no tenga metal, i la quisiere labrar, i ahondar, i el compañero, ó compañeros no quisieren meter mas gente de la que son obligados, para tener poblada la dicha mina, conforme á estas Ordenanzas, que este tal, que quisiere labrar, sea obligado á requerir al compañero, ó compañeros, ó á sus Mayordomos, i personas, que tuviere cargo de la dicha mina, que metan mas gente, conforme á la que él metiere, hasta dár en el metal, i si no la metieren, él la pueda meter; con que sea obligado en dando el metal, que sea para seguir, i beneficiar, de dár noticia al compañero, ó compañeros dentro de otro dia, para que metan la gente, conforme á la Ordenanza antes desta; i dentro de dos dias el dicho compañero, ó compañeros escojan, si quisieren pagar la parte de los peones, que les cupiere de la labor de la dicha mina, ó que goce el que la ha labrado, i descubierta el metal, de sacar por ello metal para sí con otros tantos peones, i si quisieren que saque el dicho

metal, quede à su juramento, ò de su Mayordomo, ò persona, que tuviere cargo de la dicha mina, los peones que ha metido; i saque con ellos el dicho metal para si; i si el compañero, ò compañeros quisieren mas pagar las peonadas, den por cada jornal à cada persona, que uviere labrado por la parte que les pertenesciere, quatro reales; i hasta que los ayan pagado, no puedan sacar, ni saquen metal de la tal mina, de que lleven parte; i el compañero, que la oviere ahondado, la pueda ir labrando, i el metal que sacare, lo aya para si solo, hasta que le ayan pagado los dichos jornales: i si el tal, que descubriere el metal, no avisare à los dichos compañeros, ò à los dichos sus Mayordomos, ò persona, ò personas, que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho término, que no sean obligados à pagarle las peonadas, ni goce del metal, para pagarse dellas, i dè à cada uno la parte del metal, que le cupiere desde el tiempo que lo descubrió, i dende en adelante sean todos obligados à meter las dichas doce personas, como se contiene en la dicha Ordenanza.

XLIX. Iten que el metal, que assi se sacare, si no lo quisiesen fundir todo junto de compañía, lo partan igualmente, conforme à la parte, que cada uno tuviere en la dicha mina, i por la medida, ò peso, i al tiempo que para ello señalaren; i que hasta tanto que se parta, estè todo junto en lugar seguro; i ninguno sea osado de tomar cosa alguna del, sò pena de perder la parte, que tuviere, i sea para los dichos compañero, ò compañeros, i mas del valor de la dicha parte la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i si de compañía lo fundieren, se meta assi en la afinacion, para que de alli se dè à cada uno lo que le pertenesciere sò la pena de los que no lo llevaren à afinar el metal, que uvieren fundido, i sin afinar lo vendieren, ò contrataren.

L. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona, para labrar, i desmontar su mina, pueda echar en mina, ni en pertenencia agena la tierra, que se sacare de la dicha su mina, sò pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es; i la Justicia luego que se lo pida la parte, haga sacar, i limpiar la tierra de la tal pertenencia à costa del que la echò, ò mandò echar, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, ò agravio, que dello se interponga; pero permítase que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

LI. Iten ordenamos, i mandamos, que el tomar de los lavaderos, que fueren necesarios, para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte, que mas convenga à los mineros, con tanto, que siendo en perjuicio de algun Pueblo, ò de los ganados, i no pudiendose hacer sin el tal perjuicio, se saque el agua del rio, ò arroyo à estanques, donde se laven los dichos metales, i con que los desagüen; sin que buelvan al dicho rio, ò arroyo; i si esto no se pudiere hacer, se hagan setos à costa de los que los tales lavaderos hicieren; i para la provision, i determinacion desto, la Justicia, en cuya jurisdiccion se hicieren los dichos la-

vaderos, haga cumplir lo susodicho; de manera que se escuse el daño, i en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la orden, que las dichas minas, i sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de à tercia, i doce en ancho.

LII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea osado de entrar à buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lavadero, ni escorial ageno, sò pena de diez ducados por la primera vez, i por la segunda veinte, aplicados segun de suso: i por la tercera, demàs de los dichos veinte ducados, aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: i no lo quebrante, sò pena de cumplirlo doblado, i mas, que todo lo que oviere sacado, i sacare, sea para el dueño del dicho terrero, ò lavadero, ò escorial.

LIII. Iten ordenamos, i mandamos que para beneficiar las dichas minas, i fundir, i afinar los metales; i para ademallas, i conservallas, i para hacer ingenios, edificios, chozas, i todas las demás cosas para lo tocante à ellas, se puedan aprovechar, i aprovechen los Señores dellas, i las personas, que en ellas anduvieren, i trabajaren, de todos los montes, fustes, cepas, i de todo lo demàs, como lo pueden hacer los vecinos de cada Lugar, guardando la nuestra Carta Real, que sobre esto tenemos dada; lo qual hagan ansi, no embargante lo dispuesto cerca de la leña, i madera, i carbon, en la Pragmática primera, que fue hecha para lo de las minas.

LIV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dichos Señores de minas, i las personas, que las labraren, i beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados, egidos, ò montes públicos, ò concegiles, que estuvieren cerca de los assientos de las tales minas, todas las bestias suyas, i de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, assi de ingenios, como de las recuas, i bestias de silla, i de bueyes para las carretas, que truxeren provision, ò maderas, ò otras cosas à los dichos assientos, i fabricas de minas, segun i como lo pueden hacer los vecinos de los términos comarcanos à las dichas minas, i assientos; i si fueren dehesas, paguen el hervage, i pasto, como la pagan los demás ganados: i los que anduvieren à catar, ò hacer traviesas, para buscar las dichas minas, puedan llevar una bestia cada uno, sin que por la yerva, que pacieren, les lleven cosa alguna, porque lo contenido en esta Ordenanza demàs desto, se ha de guardar, quando las minas se comenzaren à labrar de proposito.

LV. Iten ordenamos, i mandamos que todos los dueños de las dichas minas, i sus criados, i personas, que entendieren en el beneficio de las dichas minas, i metales dellas, puedan cazar, i pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos assientos de las minas, en que residieren, guardando las Pragmáticas destes nuestros Reinos, que sobre ello disponen.

LVI. Iten ordenamos, i mandamos que en qualesquier partes, i lugares, en que se uvieren descubierto,

i de aquí adelante se descubrieren minas, los Señores de las dichas minas hagan los assientos, è ingenios de fundicion, hornos, y todas las demás cosas necessarias para la labor, i beneficio dellas, juntos, i congregados todo lo mas que fuere possible; i que el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, tengan especial cuidado de que assi se haga; i cada uno de los dichos Señores de minas tengan una marca de hierro, con que marque, i señale las planchas de plomo plata, i otras qualesquier, que de su mina se sacaren; i sin la dicha marca no se lleven à afinar, ni se afinen.

LVII. Iten ordenamos, i mandamos que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos, que fueren suyos: i si en otro horno quisiere fundir, lo señale ante el nuestro Administrador General, ò la persona por èl nombrada, i con su licencia lo pueda fundir, i no de otra manera, so pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez; i que pierda la dicha mina, i sea para el dicho denunciador.

LVIII. Iten ordenamos, i mandamos que, quando acaesciere que, para fundir el metal de una mina, convenga echarle revoltura de metal de otra mina, se pueda hacer; con tanto que no exceda la lei del metal, en que se quiere hacer la dicha reboltura, de à marco por quintal de plomo plata: i si excediere, no se pueda hacer, ni haga sin licencia de los dichos nuestros Oficiales, que residen en Guadalcanal, sò pena de perder los metales, que rebolvieren, i lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para el denunciador, i Juez, que lo sentenciare: i mandamos à los dichos nuestros Oficiales que, quando lo tal acaesciere, vean, i ensayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme à ellos se haga la liquidacion de lo que nos pertenesciere; i aviendolo hecho, i mirado, como sea cosa, que tanto importa, i averiguado la parte, que uvieremos de aver, conforme à la lei de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser tan conveniente à la buena fundicion de la dicha reboltura.

LIX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada uno de los dichos assientos aya, i se haga à nuestra costa una casa de afinacion con los buitrones, i fuslinas, fuelles, i herramientas, que fueren menester para la afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel partido, à la qual dicha casa de afinacion todos traigan à afinar, i en ella se afine todo el plomo plata, que de las dichas minas se sacare, i de toda aquella comarca, i ninguna persona sea osado de afinar en mucha, ni en poca cantidad en otra parte, fuera de la dicha casa de afinacion, ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta averse afinado, sò pena que ayan perdido, i pierdan lo que ansi afinaren, vendieren, ò contrataren, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para la persona, que lo denunciare, i Juez, que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona, que en

lo susodicho participare; i donde no se pudiere hacer comodamente la dicha casa, por no aver fábrica formada, ni minas bastantes, para que sea necessaria, los dichos Oficiales provean, i den orden como aya el recaudo, que convenga, i sea necessario para la fundicion de los dichos metales, que allí uviere: i que el plomo plata, que de allí se sacare, se lleve la casa de afinacion, que sea mas à proposito, i llegado allí, se ha de hacer, i guardar en la afinacion dello, i en todo lo demàs lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

LX. Iten ordenamos, i mandamos que en cada una de las casas de afinacion de cada Partido aya los afinadores necesarios nombrados por los dichos nuestros Oficiales, que residen en Guadalcanal, los cuales à costa de las partes, i dando las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata de aquel Partido, i comarca, i no otros algunos, sò pena à qualquiera otro, que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro Administrador, ò de la persona por èl nombrada, de cien azotes, i tres años de Galeras al remo de por fuerza; i los dichos nuestros Oficiales tasen lo que se ha de pagar à los dichos afinadores, i el carbon, que gastaren.

LXI. Iten ordenamos, i mandamos que en cada asiento de minas, donde uviere la dicha casa de afinacion, à nuestra costa aya un Fiel, que pese el plomo plata, que se truxere à afinar, el qual, quando fuere rescebido à su oficio, haga juramento que bien, i fielmente hará su oficio; i un Escrivano, que dè fee de las partidas de plomo plata, que se entregaren à los afinadores, i todas las partidas de plomo plata, que se truxeren à afinar, se entreguen al afinador, que señalaren los dichos nuestros Oficiales, para que las afine: i los dichos Oficiales tengan un libro donde assienten todas las dichas partidas, i el dicho Escrivano tenga otro libro para lo mismo; los cuales dichos libros tengan su abecedario con cuenta à parte de cada una de las personas, que truxeren el dicho plomo plata à afinar, i en hoja por si: el dicho Fiel pese las dichas planchas, i se entreguen al dicho afinador: i en el dicho libro se assiente, con dia, mes, i año lo que pesare, i quantas son, i las personas que las truxeren à afinar, i la marca dellas, i la mina, ò minas, de donde fueren, i el afinador, à quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta, i razon: i los dichos nuestros Oficiales, si ante ellos se hiciere, ò la persona por ellos nombrada, i el dicho Escrivano, i la parte, si supiere escribir, i si no supiere, otro por èl lo firme en ambos los dichos libros: i despues de hecho todo lo susodicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se rebuelva, i mezcle con la otra, sò pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo, i plata, con el quatro tanto aplicado segun dicho es, i si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, i sirva tres años en las Galeras al remo de por fuerza: i encargamos à los dichos nuestros Oficiales que tengan, i hagan tener especial diligencia, i cuidado, en que las dichas afinaciones se ha-